

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029710

**NIG:** 28.079.00.3-2020/0017606

**Procedimiento Abreviado 304/2020**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

### **SENTENCIA nº 144/2021**

En Madrid, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 304/20, seguidos a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el Abogado D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por la Abogada D<sup>a</sup>. [REDACTED], sobre sanción.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por quien manifestó ser el representante procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] se presentó, el día 23 de septiembre de 2020, recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 2070/20, de fecha 19 de junio de 2020, dictada por la Concejala Delegada de Seguridad del Ayuntamiento de Majadahonda. Solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida, condenando a la Administración recurrida al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 25 de noviembre de 2020, una vez subsanado el defecto advertido de falta de acreditación de la representación, y al haberse solicitado por la parte actora que se fallase sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se dio traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestase, lo que realizó en el plazo señalado, quedando el recurso concluso para sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 19 de junio de 2020 de la Concejal Delegada de Seguridad del Ayuntamiento de Majadahonda, número 2070/20, que declara al actor responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 36.6 de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en la negativa a ser identificado.

SEGUNDO: El primer motivo del recurso (Fundamento de Derecho VIII, Asunto de Fondo, Primero, de la demanda) se titula “Principio de motivación de las resoluciones”, concita de los artículos 32 y 35.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de varias sentencias.

Constituye criterio jurisprudencial, interpretando los artículos 89 y 138 de la Ley 30/1992, actuales artículos 35, 88 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que el requisito formal de la motivación sólo quiebra cuando el acto administrativo, al no permitir conocer la justificación fáctica y jurídica seguida por el órgano administrativo para adoptar la resolución discutida, priva a la persona afectada del conocimiento de la “ratio decidendi” determinante de la decisión administrativa, sin que ello presuponga necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas (por todas, SSTS 3-5-1995, 22-6-1995 y 31-10-1995). Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*”, circunstancia que no concurre en el supuesto que nos ocupa donde el recurrente conoció los hechos y preceptos legales que motivan la imposición de la sanción y ha podido articular cuantos medios ha considerado pertinentes para su defensa. Constando expresamente en los Antecedentes de Hecho de la resolución los que motivaron la incoación del expediente sancionador, en los Hechos los que se consideran acreditados y que motivan la aplicación de los preceptos legales consignados en los Fundamentos de Derecho de la misma, en donde se responde a las alegaciones de la parte, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

TERCERO: El segundo y último motivo del recurso (Fundamento de Derecho VIII, Asunto de Fondo, Cuarto (no hay Segundo ni Tercero), de la demanda) se titula “Vulneración del principio a la presunción de inocencia”, con cita de los artículos 24 y 25 de la Constitución y varias sentencias.

Establece el artículo 37 Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que:

*“En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.”.*

Consta en el Expediente la denuncia formulada por los agentes (folios 2 y 3 del Expediente), referida a los hechos acaecidos en la calle Méjico 3 de Majadahonda, donde acuden por una denuncia por ruidos de música muy alta, y en concreto indican respecto al recurrente “Negativa a identificarse a requerimiento de los agentes”.



Al efecto el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, aplicado por la resolución recurrida para la imposición de la sanción, dispone:

“*Son infracciones graves:*

(...)

*6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.”*

Y los hechos que se consideran acreditados en la resolución recurrida, derivados de la denuncia formulada por los agentes que acudieron al lugar de los hechos, derivan directamente de la referida denuncia, que tiene presunción de veracidad, siendo evidente, respecto a la argumentación del recurso, que posteriormente se identificó al recurrente, pues consta en la misma denuncia su nombre y número de Documento Nacional de Identidad. No habiendo solicitado el recurrente, ni en su escrito de alegaciones ni en el presente proceso judicial, la declaración de los agentes para precisar el contenido de la denuncia, despejando las dudas que expone respecto a la misma, no constando si otra persona pudo presentar su DNI, o lo aportó el recurrente al ser invitado a ir a las dependencias policiales para identificarse, o por cualquier otro modo, por lo que el motivo y el recurso han de ser desestimados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

CUARTO: Según dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la resolución de resolución de 19 de junio de 2020 de la Concejal Delegada de Seguridad del Ayuntamiento de Majadahonda, número 2070/20, que le declara responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como grave, debo declarar ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su anulación, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.